

590

illegible text

Proceso 430



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

San Juan de Pasto, febrero siete de mil novecientos noventa y uno

VISTOS :

Una vez practicada la diligencia de audiencia pública y sin que se observen causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso adelantado en contra de MANUEL GUACIR - QUILISMAL por el delito de VIOLACION A LOS DERECHOS DE AUTOR

RESUMEN DE LOS HECHOS

El 10. de noviembre de 1.990 , agentes pertenecientes al Departamento de Policía Nariño, realizaron una inspección a los puestos de ventas existentes en la calle 17 con carrera 20 de esta ciudad y fue así como en una caseta de propiedad del procesado ya nombrado le encontraron treinta ( 30 ) casetes ilegítimos, razón por la cual procedieron la incautación de estos objetos y la retención del implicado.

IDENTIFICACION DEL PROCESADO :

Con la indagatoria se estableció que el procesado responde al nombre de MANUEL GUACIR-



=10=  
731

- 2 -

QUILISMAL, hijo de JUAN BAUTISTA y MARIA FIDELINA, nacido el 22 de noviembre de 1.956, natural de Cumbal y vecino de Pasto, residenciado en la calle 22 No. 24-90, alfabeto, comerciante, casado, identificado con cédula de ciudadanía No. 12 964.687 de Pasto .

ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCEALES :

El Ministerio Público.

El Dr. Lucio Guillermo Chamorro, considera que existe prueba de la materialidad del ilícito y de la responsabilidad del inculcado, pues los testimonios de los policiales que intervinieron en la incautación son dignos de credibilidad, no solamente porque proceden de personas honorables, sino porque están corroborados íntegramente con lo que dice el mentado Guadir Quilismal en la indagatoria.

Sostiene así mismo, que no existe el error de tipo que insinúa el encausado, ya que él más que nadie puede distinguir la mercancía regular de la clandestina, tal es así que dice que los casetes los compró porque le parecieron baratos, pues los originales tienen un valor de \$ 3.000. En tal virtud pide sentencia condenatoria pero otorgando la suspensión de la ejecución de la misma.

La defensa.

El Dr. Marcial Orlando Montezuma, en su con



dición de defensor de oficio , se limita a solicitar la aplicación de la pena mínima, a que se considere que hubo confesión de su patrocinado y que es acreedor a la condena de ejecución condicional.

PRUEBA RECAUDADA ;

1.- Obra en el proceso la diligencia de incautación de treinta ( 30 ) casetes cumplida el 10. de noviembre de 1.990 , a las 11.45 de la mañana - en una caseta ubicada en la calle 17 No.21-20 , de propiedad de Manuel Guadir Quilismal , por parte de los uniformados - Carlos Arturo Murillo y Sergio Antonio Gamboa .

2.- Se practicó inspección judicial a los casetes incautados y con la intervención del perito Fernando Vanegas Torres se estableció que estos son **ilegítimos** , ya que sus características de grabación y duración , lo mismo que sus carátulas, así lo determinan.

3.- Los agentes de la Policía Nacional, señores Carlos Arturo Murillo y Sergio Antonio Gamboa dicen que cumpliendo órdenes del Comando del Primer Distrito se hicieron presentes en la caseta de propiedad del implicado en la fecha ya indicada , estableciendo que tenía para la venta treinta ( 30 ) casetes ilegítimos , que este no opuso resistencia para que se hiciera la requisa , manifestando que los había comprado a un desconocido y que los había adquirido porque los originales son caros y en cambio los " piratas " podía expendarlos obteniendo alguna ganancia



12-  
729

4.- Manuel Guadir Quilismal dice en la indagatoria que la incautación se llevó a efecto en la forma que mencionan los policiales y que es cierto que esos casetes los compró a un desconocido a razón de \$400 la unidad , con el fin de venderlos a \$ 800 , ya que los legítimos cuestan \$ 3.000 cada uno y que de ello tiene conocimiento la gente que compra esos objetos que no son de fábrica.

CONSIDERACIONES :  
-----

La materialidad del ilícito investigado se encuentra acreditada con el acta de incautación de los casetes y con la diligencia de inspección judicial y concepto pericial .

La responsabilidad emerge de los testimonios de los agentes de la policía nacional que ya se mencionaron, testimonios que merecen credibilidad porque son coherentes y claros , a más que proceden de personas honorables y en quienes dada su investidura debe abonárseles su preocupación de contribuir al esclarecimiento de los hechos , por razón de su obligación de fidelidad a los principios de equidad, como también del acatamiento al juramento rendido al posesionarse del cargo de agentes del orden .

Esos testimonios están corroborados con el dicho del implicado, cuando manifiesta que en realidad en su poder le fueron encontrados treinta ( 30 ) casetes ilegítimos que había comprado en días anteriores al 10. de noviembre de 1.990 a un desconocido , con el fin de -



=43=  
128

exponerlos al público .

Existe además un estado de flagrancia delictual, que como bien se ha dicho, es el grado probatorio de máxima significación, pues el delito se descubre en el mismo instante de su ejecución y ante los ojos de la propia autoridad , en este caso .

Como bien lo puntualiza el sr. Agente del Ministerio Público, no puede aceptarse que hubo un error de tipo y que entonces no hay culpabilidad, ya que es el propio procesado quien se encarga de desvirtuar el argumento que tímidamente expone. En efecto, asevera que distingue los casetes de fábrica de los ilegítimos o piratas , admite que estos tienen un valor inferior y que la gente que los adquiere corre el riesgo de comprar algo que no es de fábrica ; además insiste en que los adquirió con el fin de venderlos a \$ 800 cada uno, pues los de fábrica cuestan \$ 3.000

TIPICIDAD :

La conducta investigada está tipificada en el Art. 232 de la Ley 23 de 1.982 cuando dice: " Incurre en prisión de tres ( 3 ) a seis ( 6 ) meses sin lugar a excarcelación y multa de cincuenta mil a cien mil pesos quien .....10. Edita, venda o reproduzca o difunda una obra editada o un fonograma, mencionando falsamente el nombre del autor, del editor autorizado, de los intérpretes y ejecutantes o del productor . ...."

En relación con la defensa de los derechos-



de autor surgen contratos como el de edición, el de representación y el de inclusión en fonogramas. Es así como el art. 151 de esa ley establece : " Por el contrato de inclusión en fonogramas, el autor de una obra musical, autoriza a una persona natural o jurídica, mediante una remuneración a grabar o fijar una obra sobre un disco fonográfico, - una banda, una película, un rollo o papel o cualquier otro - dispositivo o mecanismo análogo, con fines de reproducción, difusión o venta ...."

En el caso que ocupa la atención del Juzgado no se ha demostrado que la reproducción haya sido hecha por el editor autorizado, pues el concepto pericial indica que se trata de una burda reproducción, no solamente por la calidad de la cinta y su duración, sino también por la pésima presentación de las carátulas de los casetes, motivo por el cual se ha incurrido en una conducta típica.

ANTI JURIDICIDAD :

Se trata de una conducta antijurídica, pues la ley mencionada pretende proteger a la industria fonográfica, al autor, a los artistas, a la Hacienda Pública, que de esta manera deja de percibir impuestos, - pero también al público, quien compra una grabación de pésima calidad .

El derecho penal sanciona las actividades -

15-  
126



ilícitas y por ello ha proferido la ley ya indicada, con la cual se busca sacar del comercio ése p oduc to mal terminado, de pésima calidad, que hace perder credibi lidad en el productb de fábrica.

CULPABILIDAD :

No se ha probado que el procesado sea inim- utable, por el contrario, todo hace presu- mir que no lo es, ya que su actividad de comerciante requie- re lucides y la conciencia de sus actos . Siendo así, debe - concluirse que actuó con dolo y que ese comportamiento es la manifestación de sus facultades intelectivas y volitivas.

DOSEIFICACION DE LA PENA

Como no se han demostrado circunstancias de agravación punitiva de las previstas en el Art. 66 del C. P., la sanción aplicable es la mínima, o sea TRES MESES DE PRISION y CINCUENTA MIL PESOS DE M LTA.

Es cierto que hubo confesión , así sea cali ficada, pero no es posible otorgar la reduc ción de pena prevista en el Art. 301 del C. de P. P., como - lo pide el defensor del procesado, pues ocurre que se está - ante un caso de flagrancia delictual .

INDEMINIZACION DE PERJUICIOS :

125  
46



Es bien sabido que el delito es fuente de obligaciones civiles , ya que además del daño público que ocasiona, puede ocasionar daño privado, ya sea moral o material.

En este caso nadie se ha constituido en parte civil, pero ocurre que ASINCOL ( Asociación de Productores e Industriales Fonográficos de Colombia), es el organismo que vela por la defensa y promoción de los derechos de sus asociados , como también por el desarrollo de tota manifestación cultural o artística a través de la grabación sonora, razón por la cual los perjuicios morales y materiales tienen que valorarse con fundamento en los Arts. 106 - y 107 del C. P.

CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL :

Si se tiene en consideración que la pena aplicable es inferior a tres años de prisión y que el Juzgado estima que el procesado no requiere tratamiento penitenciario, pues se trata de un delincuente primario , que no registra antecedentes penales, que el delito no ha producido mayor alarma social y <sup>que</sup> que es aconsejable darle a dicho individuo una oportunidad para que rectifique su conducta, es procedente la aplicación del Art. 68 del estatuto penal, que se refiere a la suspensión de la ejecución de la condena por un período de prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Prime

=47=  
123



mero Penal del Circuito de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ,

R E S U E L V E :

1o.- Condenar a MANUEL GUADIR QUILISMAL, de notas civiles consignadas en esta providencia, a la pena principal de TRES MESES DE PRISION que cumplirá en el establecimiento que determine la Dirección General de Prisiones, y a pagar multa de CINCUENTA MIL PESOS en favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, como autor de un delito de VIOLACION A LOS DERECHOS DE AUTOR.

2o.- Condenarlo a la interdicción de derechos y funciones públicas por el término de tres ( 3 ) meses.

3o.- Condenar al mismo procesado a la indemnización de perjuicio por la suma de VEINTE MIL PESOS en favor de la Asociación de Productores e Industriales Fonográficos de Colombia ( ASINCOL ).

4o.- Suspender los efectos de esta condena por el lapso de dos años, a partir de la ejecutoria de esta sentencia. El procesado suscribirá el acta de obligaciones indicada en el Art. 69 del C. P., cuyo cumplimiento garantizará con la caución prestada para obtener libertad provisional en este mismo asunto.

=48=  
122

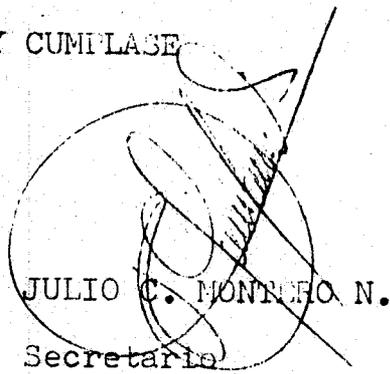


5o.- De conformidad con el Art. 236 de la Ley 23 de 1.982, adjudicar a ASINCOL los treinta ( 30 ) cassetes incautados al procesado.

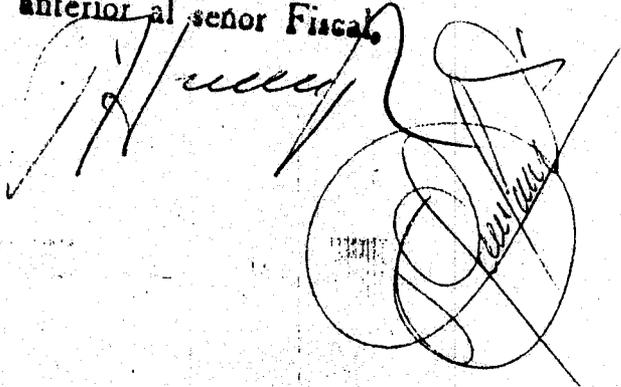
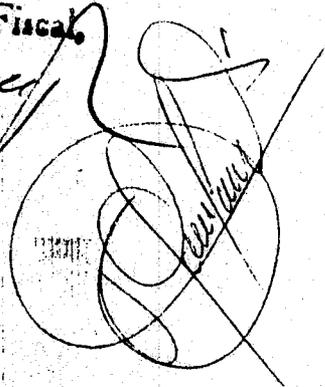
6o.- En firme esta sentencia, la secretaria compulsará copias para los fines indicados en los Arts. 43 del C. P., 611 y 614 del C. de P. P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JAIME GUERRERO TORRES  
Juez

  
JULIO C. MONCHO N.  
Secretario

En esta misma fecha notifico el auto anterior al señor Fiscal.

5 7 5 8

